0



**INFORME No. 281/20**

**PETICIÓN 1266-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUISA DEL CARMEN ALFARO CAMPOS Y OTRAS

(TRABAJADORAS DE LAS MAQUILAS)

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 298

13 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 281/20. Petición 1266-15. Admisibilidad. Luisa del Carmen Alfaro Campos y otras. Honduras. 13 octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | La Colectiva (sic) de Mujeres Hondureñas (CODEMUH) y Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (EJDH)[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Luisa del Carmen Alfaro Campos y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de agosto de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de octubre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de julio de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de septiembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 23 de enero de 2015 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia violaciones a los derechos humanos de veintiséis personas que trabajaban en las plantas de producción textil conocidas como “maquilas”. Alega la responsabilidad internacional del Estado por haber sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos a la integridad personal y a la salud de estas personas. Entre otras razones, por la falta de medidas efectivas para regular y monitorear adecuadamente esta actividad económica, de forma tal que se aseguraran condiciones de trabajo adecuadas para estas personas, sobre todo para evitar afectaciones a su salud.
2. La parte peticionara indica que las presuntas víctimas han trabajado o trabajan en diversas empresas del rubro textil de la zona norte del país. Alega que trabajaban en condiciones precarias como horarios excesivos, bajos salarios, lugares de trabajo inadecuados y la imposición de un sistema de trabajo según el cual la remuneración depende del cumplimiento de una meta de producción. Sostiene que las “maquilas” tienen un sistema basado en metas diarias con jornadas ininterrumpidas de once horas y media entre cuatro a cinco días por semana; y que todo esto afecta particularmente a los y las trabajadoras con problemas de salud, pues su producción es menor. Añade, que las empresas del departamento de Cortés implementaron un sistema de jornada de trabajo “reducida” denominada “4x3” o “4x4”, la cual consistía en comprimir la jornada de seis días a la semana a una de cuatro a la semana, incumpliendo lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política que establece que la jornada laboral no debe exceder ocho horas.

3. La parte peticionaria alega que como consecuencia de esta situación las presuntas víctimas sufrieron afectaciones permanentes a su salud, como trastornos músculo-esqueléticos, entre ellos dorsalgia, cervicalgia, síndrome doloroso lumbar, ciática, túnel del Carpio, tendinitis del manguito de los rotadores, quiste sinovial en mano y tendinitis del antebrazo. Asimismo, plantea que existieron tres factores de riesgo que suponen las principales causas de los trastornos músculo-esqueléticos: (i) posturas forzadas, manipulación de cargas, vibraciones y movimientos repetitivos; (ii) organización del trabajo por la exigencia de cumplimiento de altas metas de producción, ausencia de tiempos de reposo, sin posibilidad de opinar o decidir sobre la forma de realizar el trabajo, estrés, trabajo monótono y repetitivo; y (iii) mal diseño del puesto de trabajo, temperaturas elevadas, deficiente iluminación, humedad, entre otros.

4. Manifiesta que ante la insistencia de las presuntas víctimas sobre trastornos músculo-esqueléticos, los médicos de las empresas las remitieron a la consulta externa de la clínica ortopédica del Instituto Hondureño de Seguridad Social, aunque según indica algunas de ellas no fueron remitidas, sino que acudieron por su cuenta. A raíz de las evaluaciones llevadas a cabo, la Comisión Técnica de Riegos Profesionales del Instituto Hondureño de Seguridad Social emitió un dictamen de reubicación laboral para que las presuntas víctimas fueran reubicadas; y recomendó a las empresas tomar medidas para reducir el riesgo físico y mitigar los síntomas de los trastornos musculo-esqueléticos. La peticionaria sostiene que las afectaciones a la salud sufridas por las presuntas víctimas fueron enfermedades profesionales, por lo que algunas perdieron su capacidad funcional de forma permanente. Según la parte peticionaria consta en el expediente AA-332=12 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que hay casos en que las presuntas víctimas presentan entre el 20% y el 60% de pérdida de su capacidad funcional, por lo que a algunas presuntas víctimas les sería difícil o imposible volver a la vida laboral o desenvolverse con normalidad en su entorno habitual.

5. Frente a esta situación, la peticionaria presentó el 16 de agosto de 2008 una solitud a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (en adelante “STSS”) para una evaluación ergonómica de los puestos de trabajo y de la forma de organización 4x4 en las fábricas de la marca *Gildan Activewar*. Después, el 16 de febrero de 2009 presentó una solicitad a la Oficina de Higiene y Previsión Social de la Dirección Departamental de Trabajo de la Seguridad Social para que realice la citada evaluación en las instalaciones de *Hanesbrands INC, HB*. Así, el 16 de marzo de 2009 la Dirección de General de Previsión Social comunicó que no podía responder a las solicitudes por la carencia de equipo especial para realizar este tipo de investigaciones. La peticionaria indica que al no recibir una respuesta el 11 y 18 de junio de 2009 solicitó a la STSS una respuesta sobre las solicitudes presentadas. Señala que diversas trabajadoras solicitaron ante la STTS la inspección de sus lugares de trabajo para el cumplimento de los dictámenes de reubicación con el fin de que las empresas cumpliesen con los cambios a las condiciones laborales recomendadas por el Instituto Hondureño de Seguridad Social, pero según indica la parte peticionaria, las autoridades de la STSS se limitaron durante la inspección a notificar y dejar sentado en acta la entrega de los dictámenes de reubicación y tomar nota de algunas renuncias por la imposibilidad de que las condiciones laborales cambiasen. Estas renuncias se habrían dado por presión indirecta de los empleadores, que o bien les habrían dicho a los trabajadores que no había lugar para ellos o les ofrecieron puestos de trabajo en peores condiciones que los que tenían.

6. En vista de estos hechos, el 26 de abril de 2012 la parte peticionaria presentó un recurso de amparo administrativo a nombre de cuarenta y nueve[[5]](#footnote-6) personas ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando que la STSS no cumplió con su obligación de garantizar los derechos constitucionales y convencionales de estos trabajadores, a efectos de hacer cumplir los dictámenes emitidos por la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales relacionados a la reubicación y cambios en sus puestos de trabajo, así como garantizar el derecho al trabajo y supervisión de los servicios médicos subrogados. Aduce que no fue hasta la tramitación del amparo que la STSS presentó informes de inspección de condiciones de trabajo sobre las evaluaciones ergonómicas solicitadas por las presuntas víctimas. Así, el 23 de enero de 2015 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia otorgó el recurso, que fue notificado a la peticionaria el 13 de febrero de 2015. Indica que la decisión reconoció que las instituciones administrativas no ofrecieron ningún resultado, ya que las condiciones de trabajo continuaron causando daños a la salud; y que su actuación ineficaz vulneró el derecho al trabajo de las presuntas víctimas.

7. Por otro lado, la parte peticionaria alega que entre 2006 y 2008 el Estado, a través de normativa infra legal[[6]](#footnote-7) creó una brecha salarial entre los trabajadores de la industria de confección de ropa y el resto de los sectores productivos. Lo cual, según indica, incentivó la implementación de jornadas de trabajo mayores a las permitidas por la Constitución Política, así como la falta de medidas concretas para prevenir y proteger los derechos laborales, la salud y una existencia digna. Estas medias habrían sido contrarias al deber del Estado de adoptar medidas progresivas para asegurar los derechos laborales de las presuntas víctimas.

8. Asimismo, sostiene que la STSS fue negligente e incapaz de hacer cumplir los dictámenes emitidos por la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales. Alega que la STSS fue informada de las condiciones laborales y cuando emitió recomendaciones para la mejora y prevención sobre el impacto en la salud de las presuntas víctimas, las autoridades no tomaron medidas efectivas para garantizar, prevenir y evitar las afectaciones a la salud. Plantea además que la decisión de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2012 agotó los recursos internos, pues según indica era el único recurso disponible. Subraya, que la ineficacia de los recursos, se debió a que las gestiones administrativas no tuvieron ningún efecto real, pues las presuntas víctimas no habrían tenido ninguna mejora en sus condiciones laborales ni las empresas fueron obligadas a ello; y que la decisión del recurso de amparo no indicó cuál sería la conducta que debería adoptar la STSS, ni las consecuencias jurídicas del otorgamiento del amparo para las empresas, por lo que alega que hasta el presente ni la decisión del amparo, ni los dictámenes de la vía administrativa han tenido ejecución alguna, al limitarse las autoridades administrativas a realizar inspecciones que no representan consecuencia jurídica alguna para el empleador ni tampoco representa un cambio favorable para las presuntas víctimas que aún permanecen trabajando. Y añade, que la Sala Constitucional tenía la obligación de ejercer de oficio la ejecución de la sentencia de amparo conforme a ley.

9. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisible por la falta de agotamiento de los recursos internos. Al respecto, considera que las presuntas víctimas debieron agotar el recurso de reposición contra la sentencia de 23 de enero de 2015 y la solicitud de ejecución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Indica que de acuerdo a la Ley sobre Justicia Constitucional el recurso de reposición consiste en la revisión de una decisión que haya generado insatisfacción jurídica de el o los recurrentes y se presente ante la misma autoridad que adoptó la decisión recurrida. Asimismo, el artículo 64 del citado cuerpo legal establece el procedimiento para agotar la solicitud de ejecución de sentencia. Subraya que estos recursos son idóneos y efectivos para establecer la responsabilidad estatal frente a posibles violaciones de la Convención Americana.

10. Por otro lado, sostiene que cuando las presuntas víctimas acudieron al Instituto Hondureño de Seguridad Social para realizar la evaluación médica sobre su condición laboral fueron atendidas diligentemente por la Comisión de Riesgos Profesionales en relación al tratamiento, seguimiento e información de los dictámenes. Asimismo, alega que el recurso de amparo fue atendido diligentemente, se garantizó el acceso a la justicia y se aseguró el derecho a ser oído en el juicio por autoridades competentes, independientes e imparciales. Subraya, que en mayo 2018 anunció su disposición de promover el desarrollo de un Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos humanos; y que desarrolló una hoja de ruta preliminar en colaboración con el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos. Por lo tanto, solicitó a la Comisión que estime la adopción de este Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos como medida progresiva.

11. Por último, el Estado señala que para dar cumplimiento al fallo del recurso de amparo de la Sala Constitucional el equipo técnico del Instituto Hondureño de Seguridad Social realizó una ruta de trabajo entre junio y julio de 2016, entre las que caben citar: (i) informe de revisión y actualización sobre la reubicación laboral; y (ii) reevaluar para verificar si hubiese existido variación en el estado de salud de las presuntas víctimas que aún estaban trabajando. Sin embargo, indica que la parte peticionaria alegó que no procedía reevaluar a las trabajadoras, ya que, al decir de la parte peticionaria en comunicaciones internas con el Estado: “l*os dictámenes no prescriben por lo tanto no hay razón para reevaluar a las aseguradas*”. Sin embargo, Honduras sostiene que la Ley del Seguro Social ordena las re-evaluaciones de los asegurados que gozan alguna pensión ya que en caso de que la condición salud mejore se suspende dicha pensión o si se agrave se aumenta o si persiste continua.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. La peticionaria alega el agotamiento de los recursos internos al haber acudido a la Corte Suprema de Justicia mediante acción de amparo administrativo; y a la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social y la Oficina de Higiene y Prevención Social a través de otra serie de gestiones administrativas. Por su parte, el Estado indica que los recursos internos no fueron agotados, pues las presuntas víctimas debieron plantear el recurso de reposición o solicitud de ejecución de sentencia. En el presente caso, la Comisión observa que las presuntas víctimas acudieron a las instancias administrativa y judicial correspondientes para conseguir una evaluación de sus condiciones laborales de las presuntas víctimas con miras lograr cambios en sus condiciones de trabajo, las cuales, como se alega, habrían causado serios daños en la salud de las presuntas víctimas. Las autoridades por su parte no habrían adoptado medidas efectivas en el sentido señalado, ni antes ni después de proferida la sentencia favorable de amparo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

13. En este sentido, y luego de examinar la información aportada por las partes, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso se cumple el requisito del agotamiento de los recursos judiciales internos con la acción de amparo ejercida por la parte peticionaria y decidida por la Corte Suprema de Justicia el 23 de enero de 2015; asimismo, en vista de que este recurso fue notificado a la parte peticionaria el 13 de febrero de 2015, y la petición presentada el 13 de agosto de ese año, la Comisión concluye que esta cumple con los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana. Además, la Comisión toma nota del ejercicio de otras gestiones y reclamos ante las autoridades administrativas a favor de las presuntas víctimas.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada las supuestas afectaciones a la integridad personal, la salud de las presuntas víctimas, y las condiciones justas y equitativas del trabajo como consecuencia de la falta de monitoreo y regulación de la actividad de las “maquilas”[[7]](#footnote-8); y su omisión de adoptar medidas concretas a raíz de los dictámenes de autoridades administrativas y judiciales, se podría generar la responsabilidad internacional de Honduras por violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Asimismo, si bien dos de las presuntas víctimas del presente caso son varones, la mayoría son mujeres. En este sentido, la Comisión observa que los peticionarios han aportado información concreta que pone de manifiesto que el impacto diferenciado que tendría en las mujeres las condiciones laborales presentes en las plantas de producción conocidas como maquilas. En consecuencia, la Comisión analizará este aspecto de la petición a la luz del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, y de otras normas de derecho internacional que sean aplicables a los derechos de las mujeres.

16. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

17. Por último, la CIDH recuerda que junto a su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales han referido que existen “cuatro deberes estatales claros para dar cumplimiento a la obligación de garantía en el contexto de actividades empresariales: i) deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno; ii) deber de prevenir violaciones a los derechos humanos en el marco de actividades empresariales; iii) deber de fiscalizar tales actividades; y iv) deber de investigar, sancionar y asegurar el acceso a reparaciones integrales para víctimas en dichos contextos.”

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

Listado de presuntas víctimas en orden alfabético

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Nombres y apellidos**  | **Empresa** | **Situación laboral** | **Patología** |
| **1** | Alfaro Campos, Luisa del Carmen | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 32% por tendinitis del maguito rotador izquierdo y atrapamiento del nervio mediano derecho |
| **2** | Aguilar Archaga, Kensy Gicela | San Pedro Sula HBI | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 36% por tendinitis supra clavicular crónico del hombro derecho y síndrome miofacial cervical |
| **3** | Caballero Padilla, Ester | Delta Apparel Honduras, S.A. | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 22% por tendinitis del maguito rotador bilateral |
| **4** | Castellanos, Melvin Francisco | Gildan Actiwear San Miguel | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 21% por tendinitis bicipal mas calcificaciones del supra espinoso de hombro derecho |
| **5** | Díaz, Yessenia Esperanza | Elcatex |  Aún trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 29% por cervicobraquialgia tipo miofacial y tendinitis del supra espinoso del hombro izquierdo |
| **6** | Escalón Ramírez, Yazmín Xiomara | Delta Apparel Honduras, S.A. |  Aún trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 34% por lumbociatalgia crónica mecánico postural |
| **7** | España Chinchilla, Nelsa Elena | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 48% por lumbalgia crónica con hernia L4-L5, L5-LS1, síndrome del hombro doloroso bilateral con tendinitis del maguito rotador y migraña |
| **8** | García García, Rosa Elena | Gildan Actiwear San Miguel |  No está conforme con su reubicación | Pérdida de capacidad funcional 24% por síndrome del maguito rotatorio de hombre derecho y tendinitis supra espinoso hombro izquierdo |
| **9** | González Arias, Orbelina  | Elcatex |  Aún trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 31% por tendinitis y bursitis crónica del hombro izquierdo |
| **10** | Gutiérrez Laínez, María Candelaria | Delta Apparel Honduras, S.A. | Aún trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 37% por cervicobranquialgia crónica secundaria a discopatias cervicales y artrosis facetaría múltiples y fibromialgias |
| **11** | Hernández Bueso, Etelvina | Gildan Actiwear San Miguel |  Conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 42% por cervicobraquialguia izquierda secundaria a discopatia cervical |
| **12** | Inestroza Bardales, Mirian Gertrudis  | Gildan Actiwear San Miguel |  No está conforme con su reubicación | Pérdida de capacidad funcional permanente en un 29% por síndrome de hombro doloroso secundario a tendinitis bicipal bilateral |
| **13** | Linares García, Delmy Esperanza | Gildan Actiwear San Miguel | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 29% por cervico braquialgia crónica |
| **14** | Linares Margarita  | Delta Apparel Honduras, S.A. | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 23% por cervicobraquialguia izquierda con radiculopatia |
| **15** | Maldonado López, Blanca Lidia  | Elcatex |  Conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente 23% por síndrome de pinzamiento subracomial hombre derecho operado |
| **16** | Marín Bardales, Henry Jeovanny | Gildan Actiwear San Miguel  |  Conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 37% por cervicobraquialgia crónica secundaria a hernia cervical |
| **17** | Murillo Armador, Gloria Esperanza  | Gildan Actiwear San Miguel | Conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 44% por síndrome del túnel del Carpio bilateral |
| **18** | Muñoz Núñez, Edelsa  | Hanes Choloma INC RL |  Aún trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 43% por tendinitis leve del supra espinoso derecho |
| **19** | Mejía Ayala, Lilian Margot | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 22% por tendinitis del musculo supra espinoso bilateral |
| **20** | Paz Enamorado, Blanca Lidia  | Elcatex   | Ya no trabaja |  Incapacidad parcial permanente de un 34% por tendinitis crónica calcificada de ambos hombros |
| **21** | Rivas Rivera, Aida Margarita | Gildan Actiwear San Miguel | No está conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 41% por tendinitis crónica del maguito rotador hombro izquierdo operado y bursitis de hombro izquierdo |
| **22** | Sánchez Palma, Marta Yaquelin  | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 34% por tendinitis crónica del hombre izquierdo, cervicobraquialgia derecha y tendinitis crónica hombro derecho |
| **23** | Urbina Flores, Paula Isabel  | Gildan Actiwear San Miguel |  No está conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 21% por tendinitis calcificada del supra espinoso hombro izquierdo |
| **24** | Vásquez Sánchez, Carmen Aracely  | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 48% por cervicobraquialgia crónica bilateral, lumbalgia crónica y tendinitis hombro bilateral |
| **25** | Zelaya López, Ana Dinora  | Hanes Choloma INC RL | Ya no trabaja | Incapacidad parcial permanente de un 17% por síndrome de maguito rotador hombro izquierdo y fibromialgia reumática |
| **26** | Zepeda, Doris Isabel | Gildan Actiwear San Miguel |  No está conforme con su reubicación | Incapacidad parcial permanente de un 25% por síndrome de pinzamiento subacromial de hombro derecho |

1. La parte peticionaria el 17 de septiembre de 2020 solicitó incorporar al Equipo Jurídico por los Derechos Humanos como co-peticionarios. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a 26 trabajadoras y trabajadores en maquilas, individualizadas en documento en anexo según información proporcionada por el Estado de fecha agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Según consta en el expediente el recurso de amparo presentado por la parte peticionaria fue en nombre de 49 personas, pero en la petición presentada ante la Comisión el número se redujo a 26 presuntas víctimas. [↑](#footnote-ref-6)
6. Acuerdo Ejecutivo 027-STSS-06 de 25 de marzo de 2006 y Acuerdo Ejecutivo STSS-374-STSS-06 de 24 de diciembre de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH/REDESCA/INF.1.19. Informe temático Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 1de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-8)